

PUNTO DE SUSCRICION.

*En la imprenta de la Redaccion,
calle de D. Sancho, palacio de Tor-
desillas.*



ADVERTENCIA.

*Esta Redaccion no admitirá
carta ni reclamacion alguna que
no venga franca de porte.*

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Núm. 142.

Por el Ministerio de Fomento se comunicó á este Gobierno de provincia en 20 de Diciembre del año último la circular siguiente.

«Ministerio de Fomento.—Agricultura.—Instruccion que comprende los trámites que han de darse á los expedientes sobre declaracion de la servidumbre legal de acueducto

En vista de las dificultades que alguna vez ha encontrado la instruccion de los expedientes para la declaracion de la servidumbre legal de acueducto, que autoriza la ley de 24 de Junio de 1849, S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha servido disponer que, en tanto que evacuada por el Consejo Real la correspondiente consulta, se acuerda y publica el Reglamento de ejecucion de la espresada ley en este punto, los expedientes en que se solicite la declaracion de aquella servidumbre, hayan de recorrer para su sustanciacion los trámites siguientes:

1.º Pretension del interesado ó de la persona que legítimamente le represente, la cual dirigirán al Gobernador de la provincia.

2.º Espresará la solicitud antedicha con toda claridad, ademas del nombre y domicilio del interesado, las razones en que funde su pretension. Se presentará con ella un testimonio del título de propiedad ó disfrute de las aguas, cuyo aprovechamiento se solicita, especificándose su situacion, la de las tierras que se intentan regar, y el sitio por donde se pretende llevar el acueducto. Se fijará tambien la topografía de los terrenos sobre los cuales se pide la servidumbre, el nombre de su dueño, y el pueblo del domicilio del mismo.

3.º A la solicitud habrá de acompañar igualmente plano formado por Ingeniero, Arquitecto ó Director de caminos vecinales, en que consten facultativamente determinados los estremos que respecto á las aguas, situacion de los predios y trazado del acueducto, se exigen en el artículo anterior. Será asimismo adjunta una Memoria demostrativa de estos hechos y de la necesidad de que la conduccion de las aguas se verifique por aquel punto precisamente.

4.º Dispondrá el Gobernador que tenga lugar una comparecencia entre el solicitante y el dueño del predio que se intenta gravar con la servidumbre; cuya comparecencia se verificará ante el Alcalde del domicilio del último. Su objeto es que en todo tiempo conste la conformidad (en cuyo caso, ya no habrá necesidad de otro trámite, bastando solo obtener testimonio del acto), ó el disentimiento, consignándose en este caso las razones en que se funde.

5.º Devuelto el expediente al Gobernador de la provincia, bajo recibo en que consten por índice sus documentos, se entregará por su orden, primero al reclamante, y despues al dueño del terreno, señalando á cada uno un término que no excederá de quince dias al primero, ni bajará de treinta al segundo, para que expongan lo que á su derecho entendiere convenir. Estos traslados se harán por notificacion administrativa, insertándose tambien en el *Boletín oficial* de la provincia.

6.º Si el presunto predio sirviente fuere de propiedad del Estado, las diligencias se entenderán con el Promotor fiscal del juzgado, el cual solicitará instrucciones del Jefe del ramo á que aquel pertenezca. Si el terreno fuere municipal, el expediente se sustanciará con el Alcalde, deliberando sobre él el Ayuntamiento con igual número de mayores contribuyentes; pero en este caso la comparecencia se verificará ante el Alcalde mas próximo, y en caso de duda, ante el que el Gobernador designare.

7.º Evacuados los traslados, se anunciará en el *Boletín oficial* que se pone de manifiesto el expediente por el espacio de diez dias útiles, en el Gobierno civil de la provincia, por si á alguien interesare examinarlo, y deducir reclamacion, de la cual por un breve término se dará vista á las partes. Si no constare el dueño del terreno que se trata de sujetar á la servidumbre, las actuaciones se entenderán con el Promotor; pero anunciándose por un mes seguido en el expresado *Boletín oficial*, y por tres veces en el de este Ministerio y en la *Gaceta*.

8.º Los honorarios del Promotor en este caso, y todos los gastos que se originen en la sustanciacion del expediente, serán á cargo del que solicita la servidumbre.

9.º Evacuadas en su caso y lugar las diligencias prevenidas en los artículos anteriores, se pasará el expediente al Ingeniero de la provincia, para que con vista del mismo, y reconociendo el terreno, si lo creyere necesario, informe lo conveniente. A igual efecto se pasará despues, ya con su informe, al Consejo provincial.

10.º Y por último, con los dictámenes originales, consignando tambien el suyo, lo elevará el Gobernador de la provincia á la soberana resolucion de S. M. por conducto de este Ministerio; advirtiéndole, que en cuanto á la indemnizacion por la servidumbre, en caso de que no hubiere avenimiento, se fijará con arreglo á lo que prescriben los artículos 7.º y 8.º de la ley de 17 de Julio de 1836, sobre enagenacion forzosa de la propiedad por motivos de utilidad pública.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia á los efectos que la misma dispone. Palencia 20 de Abril de 1853.
—Bernardo Rodriguez.

El Alcalde de Cervera de Pisuerga ha presentado en este Gobierno una lista de los descubiertos en que se hallan por socorro de presos pobres de la carcel de aquel partido, los pueblos siguientes.

San Martín de los Herreros.	236	20
Santibañez de Resoba.	98	19
Vega de Bur.	203	31
Vergaño.	105	5
Verzosilla.	190	29
Villanueva de Henares.	197	3
Villaren.	407	17
Villavermedo.	170	29

SUS DESCUBIERTOS.

DISTRITOS MUNICIPALES.	Rrs.	mrs.
Aguilar de Campoó.	634	4
Alba de los Cardaños.	206	32
Arbejal.	111	25
Barrio de San Pedro.	239	28
Becerril del Carpio.	164	9
Brañosera.	358	5
Camporredondo.	187	8
Celada de Robledo.	338	14
Cozuelos.	105	5
Dehesa de Montejo.	312	5
Lavid.	161	
Lomilla.	138	5
Lores.	105	5
Matamorisca.	164	9
Mudá.	101	30
Nestar.	167	20
Nogales de Pisuerga.	147	30
Otero de Guardo.	170	29
Olmos de Ojeda.	368	2
Redondo.	381	5
Rebanal de las Llantas.	98	19
San Cebrian de Mudá.	105	5

Y siendo estos fondos destinados á un objeto cuya desatención seria de funestas consecuencias, prevengo á las justicias de dichos pueblos cancelen sus respectivos débitos en el preciso término de 8 dias á contar desde la fecha del presente Boletín, en inteligencia que serán apremiados los que no lo verifiquen pasado dicho término. Palencia 21 de Abril de 1853.—Bernardo Rodríguez.

Espirado el mes de Marzo próximo pasado sin que la mayor parte de los Ayuntamientos hayan presentado las cuentas municipales del año 1852, no obstante lo que sobre el particular ordenan los artículos 107 de la ley de 8 de Enero de 1845 y 111 del Reglamento de la misma, privando además al Tesoro público de los ingresos del 20 por 100 de propios, prevengo á los que se hallan en dicho caso, que en el improrogable término de 20 dias contados desde la fecha de esta circular remitan dichas cuentas á la Secretaria de este Gobierno y verifiquen el pago del expresado impuesto; en la inteligencia de que pasado el término señalado, se declarará incurso en la multa de 200 reales á los que no hayan cumplido este deber. Palencia 18 de Abril de 1853.—Bernardo Rodríguez.

DISTRITO MUNICIPAL DE PALENCIA.

MES DE FEBRERO DE 1853.

EXTRACTO de la Cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

		Reales vellon.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.		3639 33
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.		2368 5
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:		
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.	20960 11	22526 21
Por idem de puestos públicos.	1060 27	
Por idem de matadero.	505 17	
TOTAL CARGO.	Rs. vn.	28534 25

DATA.

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
ARTICULO 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.	3836 3	100 10	3936 13
Gastos extraordinarios.	"	20	20
ARTICULO 3.º Alumbrado.	1709 31	39 28	1749 25
Limpieza.	183 11	1817 17	2000 28
Arbolado.	634 32	2148 8	2783 6
ARTICULO 6.º Conservacion de los caminos vecinales y puentes.	"	2600 16	2600 16
Idem de las fuentes y cañerías	"	277 10	277 10
ARTICULO 8.º Para salarios á los guardas de montes y demas empleados.	222 2	"	222 2
ARTICULO 9.º Cargas.	3218 28	8143 19	11662 13
TOTAL DATA.	Rs vn.	15447 6	25252 11

RESUMEN.

Importa el cargo.	28534	25
Idem la data.	25252	11
<i>Existencia para el siguiente mes.</i>	3282	14

De forma que importando el cargo 28534 rs. y 25 mrs., y la data 25252 rs. y 11 mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de 3282 rs. y 14 mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Marzo. Palencia 28 de Febrero 1853.—El Depositario, Isidro de la Riva Merino.—Está conforme. El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Nicolás Polo Monroy.—V.º B.º—El Alcalde, Faustino Albertos Hidalgo.

DILIGENCIA. La arreglo yo el infrascrito Secretario, como el anterior extracto ha estado espuesto al público en las tablas de asuntos oficiales por el término que la ley señala. Palencia 7 de Abril de 1853.—Nicolás Polo Monroy.

DISTRITO MUNICIPAL DE ASTUDILLO.

MES DE MARZO DE 1853.

EXTRACTO de la Cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

	<i>Reales vellon.</i>
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	9736 29
TOTAL CARGO. Rs. vn.	9736 29

DATA.

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
ARTICULO 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.	540	92	632
Conservacion y reparacion de la casa de Ayuntamiento.	" "	96	96
ARTICULO 4.º Instruccion pública =Sueldos de los Maestros y demas dependientes.	1600	" "	1600
ARTICULO 7.º Manutencion de presos pobres.	" "	549 15	549 15
ARTICULO 8.º Para salarios á los guardas de montes y demas empleados.	798	" "	798
ARTICULO 9.º Cargas.	" "	620	620
TOTAL DATA. Rs. vn.	2938	1357 15	4295 15

RESUMEN.

Importa el cargo.	9736	29
Idem la data.	4295	15
<i>Existencia para el mes siguiente.</i>	5441	14

De forma que importando el cargo 9736 rs. y 29 mrs. y la data 4295 rs. y 15 mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de 5441 rs. y 14 mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Abril. Astudillo 31 de Marzo de 1853.—El Depositario, Felix Bartolome.—Está conforme, el Gefe de la Seccion de Contabilidad, Ildefonso Escobar.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Bustillo.

El extracto de que procede el presente duplicado se ha espuesto al público á la puerta de las casas Consistoriales. Astudillo 1.º de Abril de 1853.—Ildefonso Escobar.—V.º B.º El Alcalde, Juan Bustillo.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en la regla 5.ª de la Real orden de 28 de Enero de 1852. Palencia 18 de Abril de 1853.—Bernardo Rodriguez.

La Direccion General de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado con fecha 9 de Marzo último me dice lo siguiente.

Sin embargo de que en 22 de Agosto del año de 1851, se dictó y circuló por esta Direccion, de conformidad con la de lo contencioso de Hacienda pública, la declaracion de que siendo una propiedad inmueble las minas en productos, estaban sujetas al pago de los vigentes derechos de hipotecas en sus traslaciones de propiedad y de usufructo, en vista de las nuevas dudas que han ocurrido y se han consultado á la Direccion sobre si han de considerarse sujetas al pago de dicho impuesto hipotecario solo aquellas traslaciones de acciones de minas que se consignen en escritura pública, fijando precio, ó si deben comprenderse tambien en el pago las que se traslieran por simple endoso y sin fijar precio alguno, y en este caso afirmativo que base ha de servir para la deducción de los derechos de hipotecas; ha resuelto la misma Direccion de conformidad igualmente con la de lo contencioso, dictar las aclaraciones siguientes: 1.^a Toda traslacion en propiedad ó en usufructo de acciones de minas en productos, ya se consigne ó no en escritura pública fijando precio y ya se verifique por endoso sin fijar precio, está sujeta al pago de los correspondientes derechos de hipotecas. Y 2.^a para la deducción de los espresados derechos cuando no se haya fijado precio por la cesion ó trasmision de las acciones de las minas en productos, servirá de tipo el precio que se las fije en la cotizacion corriente de la bolsa ó en su defecto, la apreciacion que á costa de los interesados habrán de fijar dos peritos facultativos nombrados uno por aquellos y otro por la representacion de la Hacienda pública.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para la debida inteligencia del público. Palencia 21 de Abril de 1853.—Pedro Alvarez.

Administracion de Contribuciones Indirectas y Rentas Estancadas de la Provincia de Palencia.

En la Gaceta de Madrid del dia 16 del actual núm. 106 se halla inserto un anuncio que á la letra dice así

Gobierno de la Provincia de Palencia.—Declarada por la Escelentísima Audiencia del territorio de absoluta necesidad la provision de una Escribania numeraria en la villa de Astudillo, vacante por defuncion de D. Francisco Vazquez que la desempeñaba, hé acordado su subasta y remate bajo los pactos y condiciones que se acompañan por separado.—Lo que hé dispuesto se inserte en la Gaceta á fin de que llegue á conocimiento de los que gusten interesarse en dicho remate. Palencia 11 de Abril de 1853.—Bernardo Rodriguez.

Administracion de Contribuciones Indirectas y Rentas Estancadas de la Provincia de Palencia.—Pliego de condiciones que forma la Administracion de Contribuciones Indirectas de esta Provincia, de acuerdo con el Sr. Gobernador, para la subasta de la Escribania numeraria vacante en la villa de Astudillo por defuncion de D. Francisco Vazquez, cuya provision ha sido declarada de absoluta necesidad por la Escelentísima Audiencia del territorio.

1.^a La subasta que en venta vitalicia de dicha Escribania ha de celebrarse, será doble, la que tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia y ante el Juez de primera instancia del partido de Astudillo, en el quinto dia y á las doce de su mañana despues de vencidos los treinta del en que se anuncie en la Gaceta, bajo el tipo de 36,000 rs. en que ha sido tasada, no admitiéndose postura menor de esta cantidad.

2.^a Los licitadores afianzarán dentro del término de las 24 horas primeras despues de celebrado el remate el pago de la 3.^a parte del precio que hayan ofrecido, á satisfaccion de los Sres. Gobernador y Juez de primera instancia del partido; entendiéndose que los que no lo verifiquen, pierden el derecho á la adquisicion de ella.

3.^a El pago de la cantidad en que se verifique el remate, será precisamente en metálico, con exclusion de toda clase de papel, y se ha de efectuar dentro del término de los treinta dias primeros despues de hecha su adquisicion.

4.^a El postor en quien recayese la adjudicacion dicha, queda sujeto á responder de la cantidad ofrecida en los casos que previene el art. 9.^o de la Real orden de 8 de Junio ultimo.

5.^a No serán admitidos como licitadores ningun deudor á la Hacienda pública.

6.^a y ultima. Los gastos de expediente, derechos de escritura, copias, así como las cargas ó gravámenes que puedan afectar á este oficio, serán de cuenta del agraciado.

Además de lo establecido en las precedentes condiciones, quedarán sujetos á las obligaciones y responsabilidad que prescribe el Real decreto de 7 de Mayo de 1852, aun cuando no se hallen espresamente consignadas en este pliego. Palencia 11 de Abril de 1853.—Bernardo Secades.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la Provincia en cumplimiento del art. 3.^o de la Real orden de 7 de Mayo del año próximo pasado, con el fin de que pueda tener la publicidad necesaria y que los que deseen interesarse en la compra de dicha Escribania encuentren los pormenores que para tales casos se requiere: advirtiéndole que el acto del remate tanto en esta Capital como en la villa de Astudillo, tendrá lugar el dia 21 del próximo Mayo á las doce de la mañana, que es el 5.^o dia despues de vencidos los 30 del en que se anunció en la Gaceta del Gobierno Palencia 20 de Abril de 1853.—Bernardo Secades.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Valdepero.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con acierto á la formacion del padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1854, es indispensable que los interesados tanto vecinos como forasteros que labren fincas en el campo y término de esta referida villa, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, la relaciones conforme previene la instruccion del ramo, pues pasado dicho termino no serán oidas sus reclamaciones, quedando sujetos á la multa marcada en el art. 24 de dicha instruccion sin derecho á reclamacion alguna de agravios. Fuentes de Valdepero 18 de Abril de 1853.—El Alcalde, *Martin Calzada.*

Ayuntamiento constitucional de Ornillos de Cerrato.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con acierto á la ratificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de 1854, se previene á los que por tal concepto son contribuyentes en esta villa, presenten, en el término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio, relaciones conforme á instruccion del ramo, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar de hacerselas á su costa y no ser escuchados de agravios, y demas que marca la instruccion. Ornillos de Cerrato 15 de Abril de 1853.—El Alcalde, *Alvaro Cerrato.*